



Nº 1450-2024/DRS-PLINO-DERRHH

ue Ticona Condori Anio Titul An

M.Sc. Enrajue

VISTO: La hoja de Tramite Documentario Nº 00300-2024, Interpone Recurso administrativo de apelación a la Resolución Administrativa Nº 0346-2023/DRS-PUNODERRHH-URP, CASO JULIO CESAR FERNANDEZ AMACHI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Administrativo de Apelación instada por el ex servidor don Julio Cesar FERNANDEZ AMACHI, en contra de la Resolución Administrativa Nº 0346-2023/DRS-PUNO-DERRHH-URP, de fecha 21 de Diciembre de 2023, la misma que RESUELVE: ARTICULO 1º, - Declarar IMPROCEDENTE la petición administrativa interpuesto por el ex servidor Julio Cesar FERNANDEZ AMACHI a su solicitud de incremento del 10% del Decreto Ley N" 25981 FONAVI, así como los intereses generados, ... in fine.

Que, de los fundamentos en el escrito de apelación en lo pertinente el administrado manifiesta: ...el recurrente a la dación de la Ley Nº 25981, me encontraba en calidad de nombrado teniendo tal condición al 31 de diciembre de 1992, y mí remuneración de haber mensual estaba sujeta a la contribución por concepto de FONAVI" De sus peticiones expresas tenemos: 1) disponga: El reajuste o incremento del 10% de mi remuneración mensual, por estar afecta a la contribución del FONAVI y con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, 2) Se pague LOS DEVENGADOS periodo del 01 de enero de 1993 a setiembre del 2013, conforme a ley. 3) Se me pague los intereses legales correspondientes.

Que, el Decreto Ley Nº 25981 publicado el 23 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 2º que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993 que este afecto a la contribución de FONAVI";

Que, la Ley Nº 26233, publicada el 16 de octubre de 1993, en su artículo 3º dispone la derogación del Decreto Ley Nº 25981, y las demás disposiciones que se opongan a la acotada Ley, y asimismo por la Única Disposición Final se establece que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento.", circunstancias que no resultaría aplicable a la recurrente debido a que Decreto Ley № 25981 actualmente se encuentra derogado dicho incremento, teniendo en cuenta que la vigencia de la norma fue solamente de DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUND CERTIFICO: que el presente documento es "CCOTA PIPL DEL ORIGINAL" diez meses y que reconocía este derecho;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Derogase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final establecía que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento.";

Que, de las pruebas actuadas se tiene: 1). Informe Escalafonario Nº 003-2024, por el cual se señala que don JULIO CESAR FERNANDEZ AMACHI, cuya condición ex servidor, fue nombrado por Resolución Ministerial Nº 1147-85-sa-p. 01-07-1985; y, 3). Informe Remunerativo Nº 042-2024, el cual contiene los aportes del administrado recurrente al FONAVI durante los meses de diciembre de 1992 y enero de 1993, y precisa, que no hubo incremento en su haber mensual equivalente al 10% por contribución al FONAVI en el mes de enero del año 1993 del recurrente.

Que, en este estado, sobre el marco legal desarrollado, jurisprudencia citada, análisis del caso y pruebas actuadas, se tiene acreditado que don JULIO CESAR FERNANDEZ AMACHI, ex servidor de la Dirección Regional de Salud Puno al 31 de diciembre de 1992 tenía vinculo labora con esta Dirección Regional de Salud y que sus remuneraciones percibidas a esa fecha se encontraban afectos al FONAVI, condiciones que fueron determinadas en múltiples casaciones que constituyen doctrina jurisprudencial para ser merituados en los casos referidos al pago del incremento otorgado por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981,

Que, lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440 en el CAPÍTULO II EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, SUBCAPÍTULO I FASE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, en su Articulo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios en el numeral 34.2 indica "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces."

Que, la ley 31953 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024 en su Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ADMINISTRATIVAMENTE NOS VEMOS IMPEDIDOS DE AUTORIZAR GASTOS QUE NO TENGAN RESPALDO PRESUPUESTAL COMO VENDRIA A SER EL PRESENTE CASO; por lo que, debemos declarar improcedente su petición administrativa.

O O ILL 2026

M.Sc. Enrique Ticona Conde

